

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de febrero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veintidós

Mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial exhortó a las partes para que procedieran a actualizar la liquidación del crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Posteriormente, mediante auto de fecha del pasado 16 de diciembre, este Despacho judicial requirió a la señora BLANCA LILIA PUENTES DE ZUÑIGA y a su apoderado judicial, para que, en el término de 10 días, una vez recibieran la comunicación que les remitiría el Juzgado, allegaran la liquidación del crédito actualizada, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, en atención a que el señor HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas a favor de la señora BLANCA LILIA PUENTES DE ZUÑIGA hasta el mes de agosto el año 2021, tal como se indicó en el auto del pasado 16 de diciembre.

Pues bien, el Despacho requirió a la señora BLANCA LILIA PUENTES DE ZUÑIGA y a su apoderado judicial el día 14 de enero del presente año, quien procedió a manifestar que estaba de acuerdo con la liquidación realizada por el Despacho y, por ende, la entrega de títulos.

Sin embargo, se le aclara a la demandante que el Despacho no realiza liquidaciones de crédito, pues la misma norma (artículo 446 del C.G.P.) obliga a las partes a presentarla, ya que el Juzgado desconoce si el señor HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON le ha cancelado de manera directa la cuota mensual de los meses de septiembre de 2021 a la fecha o si ha realizado algún abono.

Actualizada a liquidación por las partes, el Despacho procede a modificar o aprobar la misma, como en efecto ha sucedido a lo largo del proceso, mas no le corresponde presentar la liquidación, pues, se itera, se desconoce si el demandado ha dado cumplimiento parcial o total a la cuota alimentaria pactada con la señora BLANCA LILIA PUENTES DE ZUÑIGA.

Por lo tanto, ni la señora PUENTES DE ZUÑIGA ni su abogado dieron cumplimiento con dicha carga procesal.

Tampoco lo hizo el señor HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON, quien denunció en escrito presentado el día 24 de enero último, que a la señora BLANCA LILIA PUENTES DE ZUÑIGA se le entregó de forma incompleta los dineros del mes de diciembre de 2021, pero no manifestó nada respecto de la liquidación requerida.

No obstante, se le aclara al demandado que en auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se expusieron las razones del fraccionamiento realizado al depósito judicial No. 460010001668439 por valor de \$3.134.164.

Cabe advertir que el señor ZUÑIGA BLANDON había manifestado que se atenía a la revisión que hiciera el Despacho de la liquidación que presentó el abogado de la parte demandante, pero en el auto antes descrito, se le indicó que ninguna de las partes había aportado la liquidación del crédito requerida mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se les pone de presente lo referido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, ***el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,*** si no estuviere embargado el remanente.

Sobre la citada norma, hay que traer a colación el fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2014 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, Rad. 2013-590, en donde se indicó que el proceso ejecutivo se paga hasta la suma que concurra en la liquidación del crédito y por ello se termina el proceso:

"Así pues, en el caso que nos reúne, palmar es que luego de materializada la orden de embargo y secuestro del crédito a favor del ejecutado, el juzgado accionado debía proceder a dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que la cantidad depositada cubría la totalidad del valor de la liquidación de la deuda por alimentos, que fue elaborada por el propio apoderado de la allí demandante y actual actora. En otras palabras, como ZORAIDA ZAMBRANO TORRES consignó a órdenes del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA la suma de \$13.000.000 por concepto de crédito a favor de MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES y, estando en firme la liquidación del crédito que presentase la parte ejecutante, la senda procesal a seguir no era otra que dar por terminado el proceso y disponer la fragmentación del título, todo lo cual sucedió a cabalidad, según se desprende con meridiana claridad del expediente respectivo, conforme ya se destacó.

Ahora bien, el reproche esbozado, tanto por el abogado de la ejecutante en el recurso de reposición que se formuló contra el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo 2013-00191, como por ésta en la demanda de amparo, se circunscribe específicamente a la devolución que se dispuso hacer de la cantidad de \$4.641.931 al demandado MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES, una vez descontado del crédito a su favor -que consignase a órdenes del juzgado ZORAIDA ZAMBRANO TORRES- el monto de la liquidación aprobada en auto del 26 de agosto de 2013. A voces de los disconformes, dicha suma debió usarse para asegurar las cuotas alimentarias que se causaran con posterioridad a la liquidación del crédito -particularmente las que corresponden a los meses de agosto y septiembre de 2013- las cuales, dicen, se estipularon a favor de DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ y a cargo del ejecutado, sin que pudiese darse por terminado el proceso sin dejar prevista dicha circunstancia, añadiendo que existen antecedentes negativos frente al alimentante de donde se advierte que difícilmente se van a recibir tales sumas, quedando desprotegidos los derechos del menor.

Al respecto, no puede el Tribunal acoger de manera favorable tal planteo, puesto que de proceder así, ser desconocería el fin perseguido con el proceso ejecutivo, consistente en el pago de una obligación cierta, exigible

y causada. Reclamar que deben desde ya sufragarse las cuotas alimentarias futuras a cargo de MARCO ANTONIO RAMIREZ TORRES, escapa a los fines de este tipo de procesos judiciales; amén de establecerse de entrada la mala fe del alimentante, puesto que, no a obstante los antecedentes negativos en el pago de las cuotas a su cargo, es contrario a los lineamientos constitucionales de la buena fe presumir que dicha circunstancia continuará presentándose en el tiempo, sin conocer las vicisitudes propias del ejecutado por la cuales incurrió en incumplimiento.

Por otro lado, debe resaltarse que, como con acierto lo definió la Juez accionada en interlocutorio del 21 de noviembre de 2013, con arreglo al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, le incumbe a las partes, llegada la oportunidad procesal para ello, presentar la respectiva liquidación o actualización del crédito.

Entonces, revisado el expediente del proceso ejecutivo 2013-00191, el 31 de julio de 2013 el apoderado de la aquí demandante presentó la liquidación del crédito, incluyendo además del valor señalado en el mandamiento de pago, las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2013; previo traslado a la parte ejecutada, sin que se recibiera reproche alguno, la tasación en comento fue aprobada por auto del 26 de agosto de 2013. Días después, el 5 de septiembre de la misma anualidad, el togado representante de los intereses de la ejecutante solicitó al despacho accionado "ordenar la entrega a favor de la demandante..., de los dineros que se hayan recaudado en el proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito, cuya liquidación se encuentra en firme."

Siguiendo esas líneas, no se entiende cómo se pretende ahora el pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad, cuando dentro del proceso respectivo no se presentó solicitud alguna ante tal sentido hasta antes del recurso de reposición formulado contra el auto que dio por terminado el proceso.

Nótese que la parte ejecutante contó con la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito incluyendo las cuotas que pretende obtener por vía de este mecanismo excepcional, máxime cuando para la fecha de presentación del memorial arriba indicado, las sumas reclamadas ya se habían causado, por lo que lo correcto era presentar una actualización del crédito al interior del proceso tan mencionado.

Por último, debe decirse que frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de MARCO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, la parte afectada cuenta con los medios de defensa procesales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, que bien puede ejercitar ante el juez competente en la oportunidad que crea adecuada y si hay lugar a ello.

Se concluye por la Corporación, que el Juzgado accionado no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, por lo que habrá de negarse la protección rogada".

Como bien se indicó en párrafos precedentes, a la fecha el señor HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias hasta el mes de agosto de 2021, inclusive, adeudadas a favor de la señora BLANCA LILIA PUENTES DE ZUÑIGA, de conformidad con la liquidación modificada el 30 de agosto del año pasado.

Cabe mencionar que las costas procesales aprobadas mediante providencia de fecha 2 de julio de 2021 por valor de \$604.800, fueron entregadas a la demandante en el auto en mención.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 461 Ibidem, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora BLANCA LILIA PUENTES DE ZUÑIGA, se terminará por

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y, como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por ende, se ordena la entrega de los títulos judiciales 460010001672698 y 460010001675763, para un total de \$4.208.713, al demandado HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON.

Finalmente, se aclara que si bien se tomó nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar para el Proceso Ejecutivo Singular con Rad. 68001-40-03-005-2011-00554-01, que se tramita en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, en razón al remanente comunicado en oficio No. 3537 del 6 de agosto de 2019, no es procedente dejar a disposición de dicho proceso las sumas restantes, ni el embargo de la pensión del demandado, por cuanto no es factible de embargo la pensión, para procesos de la naturaleza del que embargó el remanente, y así se informara al Juzgado en cita.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA LILIA PUENTES DE ZUÑIGA**, y en contra del señor **HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: SE DEJA CONSTANCIA que el señor HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias hasta el mes de agosto de 2021, inclusive, en cumplimiento al Acuerdo privado celebrado con la señora BLANCA LILIA PUENTES DE ZUÑIGA el día 1 de octubre de 2017.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto mediante auto de fecha 18 de junio de 2018. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales 460010001672698 y 460010001675763, para un total de \$4.208.713, al demandado HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON.

QUINTO: INFORMAR al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso que se tramita contra HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON, bajo el radicado No. 68001-40-03-005-2011-00554-01, que el presente proceso ejecutivo de alimentos ha terminado por pago total, sin que se pueda dejar a su Disposición los bienes embargados, por cuanto la única medida decretada y practicada recayó sobre la pensión del demandado, la cual no es susceptible de embargo en procesos de la naturaleza del que se tramita en el Juzgado en cita.

SEXTO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace4fd33c8c98284f82787963706d9602689695cfb462d182e1e73b518eff5c4**

Documento generado en 18/02/2022 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>